



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 1669/2024 C.A. Principado de Asturias 80/2024

Resolución nº 164/2025

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 07 de febrero de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.G.M., en representación de CONTENUR, S.L., contra el acuerdo de adjudicación de los lotes 1 y 2 del procedimiento de licitación del contrato de *“Suministro de contenedores de superficie para diversos servicios de recogida de residuos realizados por Cogersa y áreas de aportación para contenedores de orgánica, financiado por la Unión Europea – NextGenerationEU en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia de España”*, con expediente número 113/2024, convocado por el Consejo de Administración de la Compañía para la Gestión de Residuos Sólidos en Asturias, S.A.U., el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 13 de agosto de 2024 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación del contrato de suministro de contenedores de superficie para diversos servicios de recogida de residuos realizados por Cogersa y áreas de aportación para contenedores de orgánica, financiado por la Unión Europea – NextGenerationEU en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia de España.

Se trata de un contrato de suministros, con valor estimado de 945.800 euros, por un plazo de dos años, dividido en cuatro lotes y sometido a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP). En su tramitación se ha seguido el procedimiento abierto, con las especialidades contenidas en el Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban



medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (RD-Ley 36/2020).

Segundo. El pliego de prescripciones técnicas particulares establece en su cláusula 8 las características técnicas para cada uno de los lotes. En lo que atañe al presente recurso, tanto para el lote 1, como para el lote 2, se exige que: *“La altura del contenedor deberá estar entre 1.600 y 1.800 mm.”*.

El pliego de cláusulas administrativas particulares establece en su anexo I las características del expediente y dentro de este, en su letra B, las características específicas de cada lote. En lo que atañe al presente recurso, tanto para el lote 1, como para el lote 2, el apartado 29 otorga 10 puntos, como criterio de adjudicación ecológico y medioambiental, no valorable en cifras o porcentajes, al *“Porcentaje de material reciclado en la fabricación del contenedor”*: *“Se valorará con la máxima puntuación el mayor porcentaje de material reciclado usado en el contenedor. La valoración del resto de las ofertas se reducirá en la misma proporción que la existente entre su porcentaje y el porcentaje máximo”*.

Tercero. JCOPLASTIC IBÉRICA 2000, S.L. presentó, tanto para el lote 1, como para el lote 2, un cuadro de características en el que hace constar que la altura del contenedor es de 1.600 mm y que el porcentaje de material reciclado es del 100%.

Presenta igualmente, para cada uno de los lotes, un certificado de material reciclado, por el cual *“Los modelos se produjeron en la planta sita en Jcoplastic Ibérica 2000 SL mediante el método de inyección con polietileno de alta densidad (PEAD). Los contenedores se inyectaron utilizando material HDPE reciclado 100%.”*. Y se concluye, para cada uno de ellos, que *“Tras la revisión de los resultados obtenidos podemos concluir que el material utilizado para inyectar el contenedor con 100% reciclado, procedente de la planta de Jcoplastic ibérica, tiene un alto grado de resistencia mecánica y elástica. Debido a las características del propio polietileno es un material incorruptible apto para el contacto con materiales corrosivos tanto ácidos como alcalinos”*.

Cuarto. El 8 de octubre de 2024 JCOPLASTIC IBÉRICA 2000, S.L. fue requerida para que aclarase la memoria técnica presentada en los siguientes términos: *“Según se indica en el PPT, tanto para el lote 1 como para el lote 2, la altura del contenedor deberá estar*



comprendida entre 1.600 y 1.800 mm. Sin embargo, en el informe técnico presentado, en su página 4, indica literalmente “El contenedor presenta una altura máxima de 1550 mm, integrándose fácilmente en la vía pública por su diseño, y siendo más accesible para todos los usuarios” mientras que en la tabla de características técnicas se indica una altura de 1.600 mm. Solicitamos por favor aclaración respecto a la altura exacta del contenedor.

Así mismo, en la MJ se valora el porcentaje de material reciclado en la fabricación del contenedor. Se solicita aclaración sobre el certificado presentado, ya que hace referencia únicamente al polietileno de alta densidad utilizado y no al porcentaje sobre el peso total de plástico utilizado en la fabricación del contenedor, en caso de estar fabricado con más de un tipo de plástico (por ejemplo, tapas, pies, refuerzos...).”.

El 10 de octubre de 2024 JCOPLASTIC IBÉRICA 2000, S.L. presentó las siguientes aclaraciones: “Por la presente, la empresa JCOPLASTIC IBÉRICA 2000 S.L., con CIF – B61734083, ubicada en Carretera N-232, km 207,8. CP 50740 – Fuentes de Ebro (Zaragoza), por mediación de su departamento Integrado, responde a la solicitud de aclaración sobre la documentación delicitación enviada sobre el número de expediente 113/2024 planteada por COGERSA:

- 1. Al respecto de la discordancia de las medidas de la memoria, indicarles que la medida de indicadas de 1550 mm se trata de una errata en la elaboración de la memoria técnica porque está basada en una memoria de una versión genérica. La altura máxima correcta del contenedor presentado a la licitación es 1600 mm, contando el refuerzo superior.*
- 2. Respecto al porcentaje de material reciclado, indicar que el porcentaje de 100% de PEAD reciclado es correcto. Conviene aclarar que el 100% del plástico empleado en la fabricación del plástico es PEAD y que todo es reciclado, tal y como indica el certificado del Anexo III.”.*

Estas aclaraciones fueron valoradas por los servicios técnicos de de la Compañía para la Gestión de Residuos Sólidos en Asturias, S.A.U. en un informe técnico, en el que se concluye que “en el pliego de prescripciones técnicas (PPT) se cita literalmente que “La altura del contenedor deberá estar entre 1.600 y 1.800 mm”, no indicando en ningún momento que la altura del contenedor deberá ser superior a 1.600 mm ni entrando al detalle de que las alturas concretas de 1.600 y 1.800 mm quedarían excluidas de la licitación.

Teniendo en cuenta lo anterior y las aclaraciones aportadas, se considera que la oferta de JCOPLASTIC cumple con las exigencias del PPT.”.

Quinto. El 25 de octubre de 2024 la mesa de contratación, tras la tramitación de los preceptivos trámites previos, procedió a clasificar las ofertas admitidas con el siguiente resultado:

“Lote 1:

- *Contenur SL: 96,50 puntos (36,85 por los criterios dependientes de juicio de valor y 59,65 por el precio).*
- *Jcplastic Ibérica 2000 SL: 99,82 puntos (39,82 por los criterios dependientes de juicio de valor y 60 por el precio).*
- *Ros Roca SAU: 87,57 puntos (36,12 por los criterios dependientes de juicio de valor y 51,45 por el precio).*
- *Sulo Ibérica SA: 85,42 puntos (32,63 por los criterios dependientes de juicio de valor y 52,79 por el precio).*

Lote 2:

- *Contenur SL: 97,02 puntos (37,35 por los criterios dependientes de juicio de valor y 59,67 por el precio).*
- *Jcplastic Ibérica 2000 SL: 99,85 puntos (39,85 por los criterios dependientes de juicio de valor y 60 por el precio).*
- *Ros Roca SAU: 88,29 puntos (36,64 por los criterios dependientes de juicio de valor y 51,65 por el precio).”*

El 11 de noviembre de 2024, el Consejo de Administración de la Compañía para la Gestión de Residuos Sólidos en Asturias, S.A.U. acordó adjudicar el lote 1 y el lote 2 a JCOPLASTIC IBÉRICA 2000, S.L., lo que se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 21 de noviembre de 2024.

Sexto. El 2 de diciembre de 2024 CONTENUR S.L. interpuso recurso especial ante este Tribunal contra el acuerdo de adjudicación, en el que se suplica su anulación, con exclusión



de JCOPLASTIC IBÉRICA 2000, S.L. por incumplimiento de las prescripciones técnicas previstas en los pliegos o, subsidiariamente, la retroacción de actuaciones a la fase de valoración previa a la propuesta de adjudicación para la proposición de la recurrente como adjudicataria. Suplica igualmente la suspensión del procedimiento de licitación.

Séptimo. El 12 de diciembre de 2024 el Tribunal dictó resolución por la que se resolvió declarar *prima facie* la falta de apreciación de causa de inadmisibilidad y mantener la suspensión del expediente de contratación.

Octavo. El 17 de diciembre de 2024 la Secretaría del Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.2 de la LCSP, dio traslado del recurso a los restantes interesados, para que en el plazo de cinco días hábiles presentaran alegaciones. No consta la presentación de alegaciones por aquellos.

Noveno. Este recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del RD-Ley 36/2020, introducido por el quinto apartado de la disposición final 31ª del Real Decreto-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, de acuerdo con el artículo 46.2 y con el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y el Principado de Asturias sobre atribución de competencias de recursos contractuales, de 8 de octubre de 2021.

Segundo. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo de diez días naturales a contar desde el día siguiente a aquel en que se publicó la adjudicación, de acuerdo con la letra a) del artículo 58.1 del RD-Ley 36/2020, en relación con la letra d del artículo 50.1 de la LCSP.

Tercero. El recurso tiene por objeto un acto recurrible, al dirigirse contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, de acuerdo con el artículo 44.1 a) y el artículo 44.2 c) de la LCSP.



Cuarto. La recurrente goza de legitimación para la defensa ante este Tribunal, como mercantil que ha concurrido a la licitación y cuya oferta ha sido clasificada en segundo lugar en el lote 1 y en el lote 2, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

Quinto. La recurrente basa su recurso en los siguientes incumplimientos de los pliegos por parte de la oferta presentada por JCOPLASTIC IBÉRICA 2000, S.L.:

- En primer lugar, la altura de los contenedores, que asciende a 1.600 mm. Esta altura resulta inferior al mínimo previsto en el pliego de prescripciones técnicas de 1.601 mm, de acuerdo con su interpretación literal, pues la preposición “entre” se refiere al contenido del espacio delimitado por los referidos límites, pero no a los límites, salvo que expresamente se indique lo contrario. Además, en la documentación técnica aportada, la certificación UNE EN 12754, constan dos alturas distintas a la ofertada e inferiores a la requerida, 1.245 mm y 1.543 mm.
- En segundo lugar, la disparidad en la medida del espesor de las probetas. Conforme a la certificación AIMPLAS aportada, los valores relativos al espesor son más bajos que los propuestos en las ofertas de JCOPLASTIC IBÉRICA 2000, S.L.
- En tercer lugar, la falta de acreditación del porcentaje de material reciclado utilizado en la fabricación del contenedor. El certificado presentado acredita que en los contenedores se inyectó material HDPE reciclado al 100%, pero se desconoce qué porcentaje de material empleó ese HDPE. Además, el certificado solo se refiere a los cuerpos y tapas, sin que se conozca el porcentaje de material empleado para fabricar el resto de los elementos o refuerzos estructurales.

En consecuencia, la oferta de JCOPLASTIC IBÉRICA 2000, S.L. debió ser excluida por los dos primeros incumplimientos y recibir cero puntos en el criterio 5 de ambos lotes, perdiendo el primer puesto en la clasificación, por el tercer incumplimiento.

Sexto. El órgano de contratación alega que, según el informe emitido por sus servicios técnicos, los contenedores ofertados por JCOPLASTIC IBÉRICA 2000, S.L. a los lotes 1 y 2 cumplen con las exigencias previstas en el pliego de prescripciones técnicas particulares. Por un lado, la altura de los contenedores es 1.600 mm, altura correcta ya que el pliego no indica



que la altura deba ser superior a 1.600 mm o que dicha altura deba ser excluida. Por otro lado, en las aclaraciones presentadas por JCOPLASTIC IBÉRICA 2000, S.L. se recoge que el porcentaje de 100% de PEAD reciclado es correcto y se aclara que el 100% del plástico empleado en la fabricación del plástico es PEAD y que todo es reciclado. Por último, los valores tenidos en cuenta por los servicios técnicos y la mesa de contratación para la valoración de los criterios dependientes de juicios de valor han sido los recogidos por los licitadores en las tablas resumen de las características técnicas y serán los tenidos en cuenta para la recepción o rechazo de los diferentes suministros.

Séptimo. Es conocida la doctrina por la cual las proposiciones deben ajustarse en su descripción técnica al contenido del pliego de prescripciones técnicas o documentos contractuales de naturaleza similar, en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato, por lo que, en caso de que la oferta no se ajuste a aquellas, resultará obligado el rechazo o exclusión de la oferta. Así lo mantiene la Resolución número 1499/2024, con referencia a la Resolución número 1601/2021, de este Tribunal.

Y ello porque tal y como establece el artículo 139.1 de la LCSP: *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea”*.

El recurso comienza por discutir el cumplimiento del intervalo exigido en los pliegos para la altura del contenedor, para luego aludir a las contradicciones con los certificados UNE EN 12574 aportados por la adjudicataria, así como la disparidad en la medida del espesor de las probetas conforme a certificación AIMPLAS adjuntada también por la adjudicataria; así como el pretendido incumplimiento del porcentaje de material reciclado utilizado en la fabricación del contenedor.

La cláusula 32 del PCAP” documentación técnica a presentar en relación con los criterios de adjudicación vinculados a un juicio de valor”, requiere una Tabla resumen de las



características técnicas y la documentación técnica oficial del fabricante que justifique el cumplimiento de cada uno de los aspectos incluidos en la Tabla resumen.

Examinada la información técnica aportada por JCOPLASTIC, en ella consta en efecto una contradicción con el dato aportado en la tabla respecto a la altura del contenedor, confirmándose el resto de los datos tal y como aparecen en la tabla resumen de las características técnicas que establece. Lo cual ya fue advertido por el órgano de contratación y motivó la solicitud de aclaración requerida a JCOPLASTIC IBÉRICA 2000, S.L. el 8 de octubre de 2024, referida en el cuarto antecedente de hecho. Como se expone en ese antecedente de hecho, los servicios técnicos de la Compañía para la Gestión de Residuos Sólidos en Asturias, S.A.U. concluyeron la conformidad de la oferta presentada por JCOPLASTIC IBÉRICA 2000, S.L. con las exigencias del pliego de prescripciones técnicas.

Procede, por ende, recordar que los informes técnicos, dada la cualificación técnica de quienes los emiten, solo cabe desvirtuarlos mediante prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o de que se han dictado en clara discriminación de los licitadores.

Sentado lo anterior, es necesario que recordemos la doctrina sobre la discrecionalidad técnica de la que goza la Administración para valorar los criterios de adjudicación basados en juicio de valor. Este Tribunal en numerosas resoluciones (por todas, Resolución 966/2024) ha señalado que, en la valoración de los criterios eminentemente técnicos, asiste a la Administración la denominada discrecionalidad técnica:

“Es de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no puedan ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya recurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos casos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración”.



En la resolución 38/2023, de 26 de enero, decíamos sobre la motivación de los informes técnicos “también se ha indicado que no precisan de un razonamiento exhaustivo y pormenorizado, bastando con que sea racional y suficiente, así como de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser por ello sucintos siempre que sean suficientes (STC 37/1982, de 16 junio, SSTs de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000)”.

El recurso no presenta ninguna prueba tendente a desvirtuar el informe elaborado por los servicios técnicos de la Compañía para la Gestión de Residuos Sólidos en Asturias, S.A.U. En consecuencia, ha de estarse a las conclusiones de ese informe técnico.

No obstante, respecto del primer incumplimiento, el recurso incorpora una alegación meramente jurídica al mantener que, de acuerdo con la interpretación literal del pliego de prescripciones técnicas, la altura de 1.600 mm queda fuera de sus exigencias. Y es que una altura de 1.600 mm puede ser técnicamente suficiente, pero resultar jurídicamente insuficiente si no queda avalada por el contenido de los pliegos.

Pues bien, como se ha expuesto en el segundo antecedente de hecho, el pliego de prescripciones técnicas particulares establecía en cuanto a la altura: “*La altura del contenedor deberá estar entre 1.600 y 1.800 mm.*”. Entiende el recurso que los valores extremos, 1.600 mm y 1.800 mm., deben quedar excluidos, ya que la preposición “entre” se refiere, salvo indicación en contrario, a los valores contenidos entre los extremos señalados.

Tal y como se expone en la Resolución número 1425/2024, en la interpretación de los pliegos resultan aplicables los criterios interpretativos regulados en los artículos 1281 y siguientes del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (Resoluciones número 805/2022, 493/2023 y 886/2024); aunque dando prioridad, cuando sus términos sean claros, a la interpretación literal (Resolución número 105/2022).

En el presente caso, los términos empleados por el pliego de prescripciones técnicas son claros y no dejan lugar a dudas: “*entre 1.600 mm y 1.800 mm*”, por lo que se ha de acudir a la interpretación literal. Y tal y como hace el recurso, se ha de examinar el significado de la



preposición “entre”, que *“Denota la situación o estado en medio de dos o más cosas”* según la primera acepción ofrecida por el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española. Esta definición no resulta concluyente en cuanto a la inclusión de los extremos, lo que conduce a examinar el significado de la preposición “en medio” empleada en la definición anterior, que significa *“Entre dos o más personas o cosas”*, según la segunda acepción ofrecida por la Real Academia Española, ya que la primera acepción no resulta de aplicación al caso.

Ninguna de las definiciones permite concluir, como hace el recurso, que los valores extremos queden excluidos. Tampoco lo hace la alusión ofrecida por el recurso con base en el Diccionario Panhispánico de Dudas, que no ofrece una definición del término, sino que informa sobre cómo debe emplearse adecuadamente: *“Cuando denota situación dentro del espacio real o figurado delimitado por las personas o cosas designadas, va seguida de un sustantivo en plural o de dos sustantivos unidos por la conjunción y: Se sentó entre sus hermanos mayores; Lo puso entre la mesa y el sofá.”*. Es más, los ejemplos ofrecidos a continuación de la alusión extractada en el recurso permiten constatar que el uso concreto en que se basa el recurso, referido a un verbo de movimiento en relación con dos personas u objetos, no es el mismo que el empleado en los pliegos, referido a un intervalo aritmético.

Y es que el pliego de prescripciones técnicas establece un intervalo para la altura exigida a los contenedores, es decir, un *“Conjunto de los valores que toma una magnitud entre dos límites dados”*, según el significado ofrecido por el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española. Los intervalos aritméticos pueden incluir sus extremos, en cuyo caso se conocen como intervalos cerrados, o excluirlos, en cuyo caso se conocen como intervalos abiertos. Y lo cierto es que la preposición “entre” se emplea en ambos casos, por lo que no resulta determinante a los efectos tratados. Obsérvese que el argumento ofrecido en el recurso, por el cual “entre” señala un intervalo en el que los extremos no están incluidos, salvo que se hubiera indicado expresamente lo contrario (*“ambos inclusive”*); es tan válido como el argumento contrario, por el cual “entre” señala un intervalo en el que los extremos están incluidos, salvo que se hubiera indicado expresamente lo contrario (*“ambos exclusive”*).

Pues bien, a falta de concreción sobre la inclusión o exclusión de los extremos se ha de entender que la oferta cumple con las exigencias de altura requeridas en el pliego de

prescripciones técnicas. Y ello, porque la altura de los contenedores ofertados no resulta contraria a los términos de los pliegos, debiendo aplicarse por ende los principios de concurrencia y proporcionalidad, en contra de la exclusión de la oferta con base en una interpretación que no se deduce literalmente de los pliegos. Y ello especialmente cuando los servicios técnicos han avalado que, desde una perspectiva técnica, la oferta es válida.

Así pues, en resumen, dada la doctrina señalada y ante la falta de prueba por parte del recurso, ni los supuestos incumplimientos denunciados, ni la interpretación de las prescripciones técnicas que hace el recurso, permiten concluir la exclusión de la oferta o su incorrecta valoración, resultando por ende ajustada a derecho la adjudicación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.G.M., en representación de CONTENUR, S.L., contra el acuerdo de adjudicación de los lotes 1 y 2 del procedimiento de licitación del contrato de *“Suministro de contenedores de superficie para diversos servicios de recogida de residuos realizados por Cogersa y áreas de aportación para contenedores de orgánica, financiado por la Unión Europea – NextGenerationEU en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia de España”*, con expediente número 113/2024, convocado por el Consejo de Administración de la Compañía para la Gestión de Residuos Sólidos en Asturias, S.A.U.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior



de Justicia del Principado de Asturias, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES